

Constancia secretarial: Manizales, veintiuno (21) de junio de 2022.

A despacho de la señora Juez, informando que el 15 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de 2022

La demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Félix Albeiro Arroyave Holguín contra Jorge Albeiro Rodríguez Valencia, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00337-00, ha sido subsanada en tiempo oportuno.

El escrito ya cumple los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que los documentos aportados como base de recaudo se ajustan a lo previsto en los artículos 621 y 671 del C.Co., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues de los títulos valores se deduce que se trata de unas obligaciones expresas, claras y exigibles, lo que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Conforme lo dispuesto en el Artículo 430 del CGP, este despacho considera legal no librar mandamiento de pago por la letra de cambio por valor de \$70.000 con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2021, ya que no se dio cumplimiento al ordenamiento realizado en el auto de inadmisión fechado 08 de junio de 2022.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Jorge Albeiro Rodríguez Valencia y a favor de Félix Albeiro Arroyave Holguín por los siguientes conceptos:

1. SETENTA MIL PESOS (\$70.000) por concepto de capital contenido en la letra cambio objeto de recaudo con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2021.

1.1. Por los intereses de plazo del capital contenido en el numeral 1, causados desde el 28 de diciembre de 2020 y hasta el 30 de agosto de 2021, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

1.2. Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 1, causados desde el 31 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

2. SETENTA MIL PESOS (\$70.000) por concepto de capital contenido en la letra cambio objeto de recaudo con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2021.

2.1. Por los intereses de plazo del capital contenido en el numeral 2, causados desde el 28 de diciembre de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2021, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

2.2. Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 2, causados desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

3. SETENTA MIL PESOS (\$70.000) por concepto de capital contenido en la letra cambio objeto de recaudo con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2021.

3.1. Por los intereses de plazo del capital contenido en el numeral 3, causados desde el 28 de diciembre de 2020 y hasta el 30 de octubre de 2021, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

3.2. Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 3, causados desde el 31 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

4. VEINTE MIL PESOS (\$20.000) por concepto de capital contenido en la

letra cambio objeto de recaudo con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2021.

4.1. Por los intereses de plazo del capital contenido en el numeral 4, causados desde el 28 de diciembre de 2020 y hasta el 30 de noviembre de 2021, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

4.2. Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 4, causados desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por la letra de cambio por valor de \$70.000 con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2021, por avería del título que afecta la integridad del mismo.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o 291 y ss del CGP, señalándole que dispone de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería a Yuly Vanesa Quintero Rodríguez portadora de la T.P. 358.354 para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c654692ae8d2f0f09247babf7cbcb9ad3714b15ec288a949ebfb4605cf0654**

Documento generado en 21/06/2022 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>